

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero veintiséis (26) de 2023

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de enero de 2023, la que fue remitida por competencia en razón de la cuantía, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, a través del correo institucional.

La demanda a su vez, fue remitida desde el E-mail sellolegalsas@gmail.com demanda que fue suscrita por la abogada MANUELA CORRALES CASTAÑO, con T. P. No. 321.184 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, y al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que la misma se encuentra allí inscrita, y tiene registrado el correo electrónico manuela.corrales16@gmail.com correo que es bien diferente de aquel desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P., y además, la parte actora dice desconocer las direcciones donde reciben notificación algunos demandados.

El poder conferido para instaurar la presente acción fue autenticado ante notario público. (Ver folios 1 a 5 del archivo 2 del expediente digital).

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	WLFER BUSTAMANTE DÍAZ
Demandados	PIEDAD ALCIRA MESA JARAMILLO, MARTA EUGENIA MESA DE TABARES, SONIA AMPARO MESA JARAMILLO y ELÍAS MESA JARAMILLO, en calidad de herederos determinados de MARÍA ELISA JARAMILLO DE MESA (FALLECIDA), quien a su vez era hija del Causante FACUNDO JARAMILLO; MANUEL MESA ZAPATA, en calidad de heredero determinado de GERARDO MESA JARAMILLO (FALLECIDO), quien a su vez era hijo del Causante

	FACUNDO JARAMILLO; ZORAYA YANELLY MUÑOZ MESA y CHRISTIAN RENE MUÑOZ MESA, en calidad de herederos determinados de ROCIO ALCIRA MESA JARAMILLO (FALLECIDA), quien a su vez era hija del Causante FACUNDO JARAMILLO; HEREDEROS INDETERMINADOS de: FACUNDO JARAMILLO ANATILDE JARAMILLO GIL GERARDO JARAMILLO GIL MARÍA ELISA JARAMILLO DE MESA ROCIO ALCIRA MESA JARAMILLO GERARDO MESA JARAMILLO y ORLANDO MESA JARAMILLO Y demás TERCEROS INDETERMINADOS
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00007-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	043

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por WILFER BUSTAMANTE DÍAZ, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que, hay lugar a inadmitirla, en tanto no cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, y en consecuencia la parte actora deberá cumplir con las siguientes exigencias:

1. Se advierte de la foliatura de la demanda y sus anexos, concretamente del certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria 012-22488 en la anotación 10, que aparece registrada una demanda similar en proceso de pertenencia, ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, según oficio 1054 del 19 de diciembre de 2019, en la que obran como demandantes Marta Eugenia Mesa de Tabares, Piedad Alcira Mesa Jaramillo, Sonia Amparo Mesa Jaramillo, Elías Mesa Zapata y Manuel Mesa Zapata, anotación que se encuentra vigente y de la cual no se dice nada en el texto de la demanda. En consecuencia, deberá la parte actora dar razón de dicho proceso, decir el estado en el cual se encuentra y de haber concluido, deberá allegar copia íntegra del mismo. (Ver folios 19 a 22 del archivo 4 del expediente digital)
2. Deberá la apoderada judicial de la parte actora dar aplicación al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia, deberá remitir las comunicaciones desde el correo que tiene registrado en el SIRNA manuela.corrales16@gmail.com y no desde otro, como en este caso lo hizo.

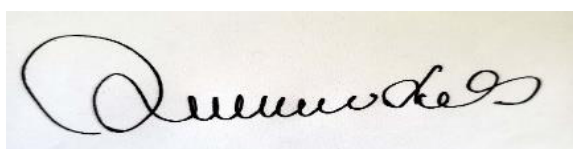
En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** WILFER BUSTAMANTE DÍAZ con C. C. 71.141.864 **en contra de** PIEDAD ALCIRA MESA JARAMILLO, MARTA EUGENIA MESA DE TABARES, SONIA AMPARO MESA JARAMILLO y ELÍAS MESA JARAMILLO, en calidad de herederos determinados de MARÍA ELISA JARAMILLO DE MESA (FALLECIDA), quien a su vez era hija del Causante FACUNDO JARAMILLO; de MANUEL MESA ZAPATA, en calidad de heredero determinado de GERARDO MESA JARAMILLO (FALLECIDO), quien a su vez era hijo del Causante FACUNDO JARAMILLO; de ZORAYA YANELLY MUÑOZ MESA y CHRISTIAN RENE MUÑOZ MESA, en calidad de herederos determinados de ROCIO ALCIRA MESA JARAMILLO (FALLECIDA), quien a su vez era hija del Causante FACUNDO JARAMILLO; de los HEREDEROS INDETERMINADOS de: FACUNDO JARAMILLO, ANATILDE JARAMILLO GIL, GERARDO JARAMILLO GIL, MARÍA ELISA JARAMILLO DE MESA, ROCIO ALCIRA MESA JARAMILLO, GERARDO MESA JARAMILLO y ORLANDO MESA JARAMILLO, Y demás TERCEROS INDETERMINADOS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

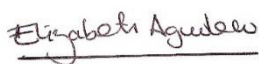
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada MANUELA CORRALES CASTAÑO, con T. P. No. 321.184 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 1 a 5 del archivo 2 digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 26 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero veintiséis (26) de 2023

Señora Juez, hago constar que la presente demanda de petición de herencia fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de diciembre de 2022, y fue remitida desde el E-mail estebanecheverri@hotmail.com

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no le fue comunicada en forma simultánea a la parte demandada.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso de petición de herencia
Demandante	Francisco Evelio Morales Cañas
Demandada	Sandra Gómez Cañas
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00347 -00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Auto Int.	036

Vista la constancia que antecede en la presente demanda de petición de herencia promovida por Francisco Evelio Morales Cañas en contra de Sandra Gómez Cañas, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma, encontrando que el artículo 22 del Código General del Proceso asigna competencia para el conocimiento a los jueces de familia en primera instancia, concretamente en el numeral 12 de dicha norma.

Del texto de la demanda se advierte, además, que el bien sobre el cual pretende el actor se le reconozca como heredero, se encuentra ubicado en el Municipio de Girardota, Vereda Altamira.

En consecuencia, se concluye que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda por lo que será rechazada y se dispondrá su remisión al Juzgado de Familia de la localidad, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

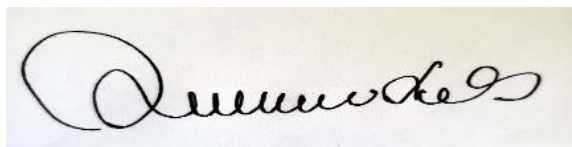
Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda de Petición de Herencia instaurada por FRANCISCO EVELIO MORALES CAÑAS en contra de SANDRA GÓMEZ CAÑAS conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

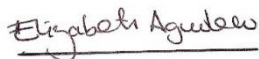
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado de Familia del Municipio de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 26 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 19 de enero de 2023. Se deja en el sentido que el 19 de diciembre de 2022, desde el correo electrónico alexandervasquez1412@hotmail.com, fue allegada demanda ejecutiva por el abogado Diego Alexander Vásquez González, inscrita en el SIRNA.

Se advierte que el cobro que se pretende realizar es en base a un documento denominado pagaré.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Diana María Jiménez Ortega y otro
Demandado:	Omaira María Rave Cataño y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00348-00
Auto (I):	No. 033

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que provenga del deudor que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

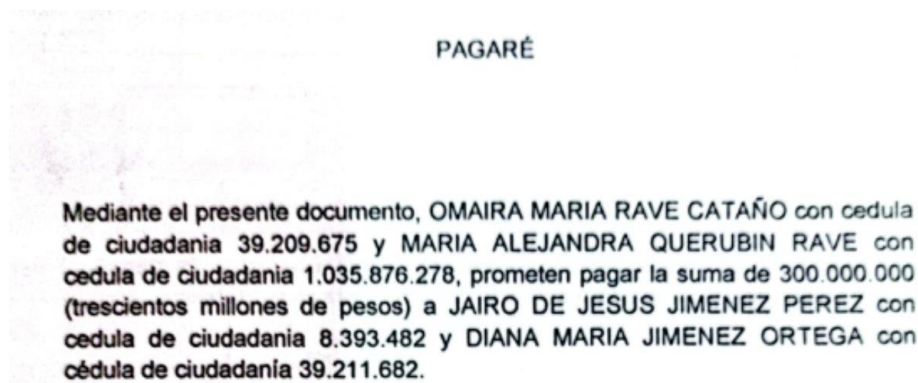
Igualmente, la característica de claridad establecida en el artículo precitado significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía

cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Revisada la presente demanda se observa que es presentada por DIANA MARÍA JIMÉNEZ ORTEGA y JAIRO DE JESUS JIMÉNEZ PÉREZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO y MARIA ALEJANDRA QUERUBIN RAVE, buscando la ejecución de una suma de dinero por el valor de \$300.000.000.00, dicha suma reclamada se hace en base a un pagaré; siendo importante mencionar que unos de los requisitos del contenido del pagaré según los numerales 3 y 4 artículo 709 del C.Co, es que encuentre la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, especificidades que no se encuentra en el documento aportado tal como a continuación se enseña.



De lo anterior se advierte que el documento presentado como base del recaudo carece de requisitos esenciales para ser denominado como pagaré, asimismo y como el pagaré se rige por las normas de la letra de cambio tal como lo indica el artículo 711 C.Co, también carece de estos los requisitos enunciados anteriormente y por ello, no puede considerarse tal documento como título valor; en ese orden de ideas, tampoco puede considerarse como un título ejecutivo, pues el mismo, no contiene una obligación exigible, ya que no se advierte un plazo o condición que permita que el cobro del dinero se pueda ejecutar, y sin dicha formalidad, hace que el documento presentado sea anómalo e incapaz de prestar mérito ejecutivo.

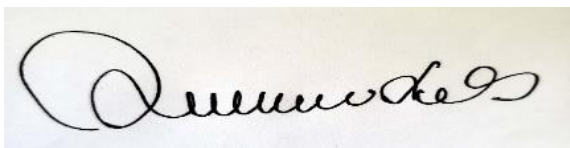
Así las cosas, no se observa que la presente demanda cumpla con los requisitos establecidos por los artículos 422 del C. G. P. y 621, 671 y 709 del C.Comercio, en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, a favor de DIANA MARÍA JIMÉNEZ ORTEGA y JAIRO DE JESUS JIMÉNEZ PÉREZ en contra de OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO y MARIA ALEJANDRA QUERUBIN RAVE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

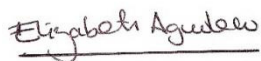
SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión previo anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 26 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero veintiséis (26) de 2023

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de diciembre de 2022, y fue remitida desde el E-mail isabelcristinarzora@gmail.com demanda que fue suscrita por la abogada ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ ZORA con T.P. No. 336.399 del C. S. de la J., en virtud del poder que le fue conferido para el efecto.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que la abogada en cita se encuentra allí inscrita, quien tiene registrado el correo electrónico desde el cual remitió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe, en primer lugar, a que la parte actora dice desconocer las direcciones donde todos y cada uno de los demandados recibirán notificaciones; y en segundo lugar, a que en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda de manera oficiosa, conforme al artículo 592 del C. G. P.

El poder conferido para instaurar la presente acción fue autenticado ante notario público. (Ver folio 7 del expediente digital).

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	TERRA INVESTMENTS S.A.S.
Demandados	Sucesores de Francisco Antonio Calle M. y Personas Indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00350-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	039

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por TERRA INVESTMENTS S.A.S. en contra de SUCESORES DE FRANCISCO ANTONIO CALLE M., y DE PERSONAS INDETERMINADAS, procede el despacho a resolver sobre la admisión, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia

permanente al Decreto 806 de 2020, y algunos requisitos que, si bien no son de carácter formal, son indispensables para proferir la decisión de fondo, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Advierte el despacho que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se pretende usucapir con matrícula inmobiliaria 012-17280 no señala con precisión y claridad, quién o quiénes son los titulares del derecho real de dominio, y en consecuencia deberá la parte actora dar cumplimiento a la exigencia hecha en el numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P., esto es, deberá allegar un certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
2. También se advierte que, con el escrito de demanda se echa de menos el título de propiedad donde consta, además de los titulares del derecho real de dominio, la descripción del bien inmueble y sus linderos, por lo que deberá la parte actora allegar ejemplar de la sentencia de junio 25 de 1.985 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Girardota y el trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del proceso de sucesión del Causante Francisco Antonio Calle M.
3. Una vez conocidos e identificados cada uno de los adjudicatarios del bien inmueble objeto de la demanda dentro del proceso de sucesión del Causante Francisco Antonio Calle M., deberá acreditar al despacho que realizó la búsqueda de las direcciones donde se puedan localizar y los correos electrónicos donde cada uno recibirá notificación de la demanda, consulta que deberá hacer ante el ADRES.
4. Se observa que en la demanda se hace referencia a un levantamiento topográfico del bien inmueble objeto de pertenencia con matrícula inmobiliaria 012-17280, el que dice, aporta como anexo para demostrar entre otros puntos, la cabida y linderos, el cual realmente se pudo corroborar que no fue aportado; por el contrario, se observa a folio 44 un plano o levantamiento topográfico de un bien inmueble completamente distinto, con matrícula inmobiliaria 012-17281.
5. Solicita la parte actora como prueba una inspección judicial, con intervención de perito de considerarlo el juez, con el fin de constatar, entre otros asuntos, los linderos, “y en su defecto actualizarlos,” función esta que no compete al juez, por lo que deberá la parte demandante dar aplicación a los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, y en consecuencia, allegar el dictamen anunciado, para ser sometido a contradicción en los términos del artículo 228 ibídem.
6. Del estudio hecho a la demanda, encuentra el despacho que en la narración fáctica no se da cuenta de la persona que ostentaba la posesión antes del señor JOSÉ LEONEL ORTEGA GIL, ni se precisa las fechas desde y hasta las cuales cada uno ejerció la posesión sobre el bien, por lo que deberá hacer claridad al respecto.
7. Deberá allegar también el respectivo certificado catastral o ficha predial del bien inmueble a usucapir, expedido por la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, que es la entidad que tiene competencia, entre otros, en el Municipio de Barbosa, Antioquia, donde se encuentra ubicado el predio.

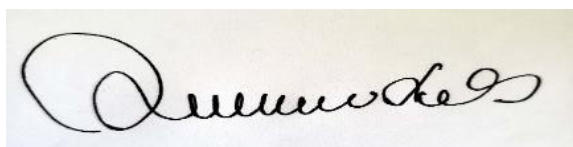
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de PERTENENCIA promovida por TERRA INVESTMENTS S.A.S. en contra de SUCESORES DE FRANCISCO ANTONIO CALLE M., y de PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

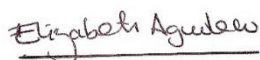
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ ZORA con T.P. No. 336.399 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 26 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero veintiséis (26) de 2023

Señora Juez, hago constar que el día 12 de enero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el Email bernar787@gmail.com por medio de la cual la parte actora allegó los requisitos que le fueron exigidos por auto del 14 de diciembre de 2022, notificado por estados del día 15 del mismo mes y año, en el proceso divisorio por venta que pretende el señor Reinaldo Córdoba Andrade a través de mandatario judicial.

El término de cinco días que le fue concedido a la parte demandante para allegar los requisitos transcurrió los días 16 y 19 de diciembre de 2022, y 11, 12 y 13 de enero de 2023.

Significa lo anterior que los requisitos exigidos a la parte actora fueron allegados dentro del término legal el día 12 de enero de 2023.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	Reinaldo Córdoba Andrade
Demandada	Myriam Díaz Hoyos
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00340-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia- Factor cuantía.
Auto Int.	035

Vista la constancia que antecede en la presente Demanda Divisoria por Venta promovida por REINALDO CÓRDOBA ANDRADE en contra de MYRIAM DÍAZ HOYOS, una vez allegado el escrito de requisitos que le fueron exigidos a la parte demandante, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma, encontrando que este despacho carece de competencia para conocer de la demanda, toda vez que se trata de un asunto de mínima cuantía, por lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales

mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.022 que corresponde a la vigencia en la cual presentó la demanda, quedó en la suma de \$1.000.000.

Establece el artículo 26 No. 4 del C. G. P. que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

En los documentos allegados en la comunicación que contiene el escrito de requisitos que le fueron exigidos a la parte demandante, se encuentra, entre otros, la colilla de impuesto predial y la ficha predial del bien inmueble objeto de división, con vigencia para el año 2022, que indica como avalúo catastral la suma de \$25.182.000, valor que, en todo caso, no supera la menor cuantía. (ver folios 6 a 10 del archivo 3)

Constatado lo anterior, tenemos que el **artículo 20 No. 1 del C. G. P.**, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía; Y a su vez **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra**, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos divisorios, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de división con matrícula inmobiliaria No. 012-46705, se encuentra ubicado en la Vereda El Socorro del Municipio de Girardota, Antioquia, según se desprende de la foliatura del expediente. (Ver certificado de libertad y tradición del bien inmueble a folios 41 a 43 del archivo 1 digital)

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

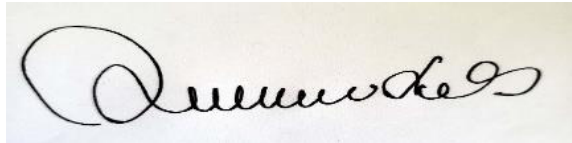
Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Divisoria por Venta, instaurada por REINALDO CÓRDOBA ANDRADE, en contra de MYRIAM DÍAZ HOYOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

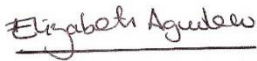
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 26 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso verbal de rendición provocada de cuentas.
Radicado	05-079-40-89-002-2020-00234-01
Parte demandante	Edwin Javier Bustamante Velilla C. C. No. 70.143.133
Parte demandada.	Jhon Jairo Bustamante Velilla C. C. No. 70.135.345
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma sentencia de primera instancia
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa
Sentencia	Consecutivo General No. 011 Consecutivo Civil No. 01 Segunda instancia No. 09

Se profiere la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso verbal de rendición provocada de cuentas promovido por EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA en contra de JHON JAIRÓ BUSTAMANTE VELILLA, radicado bajo el número **05079-40-89-002-2020-00234-01**.

Así, procederá en este caso el despacho a abordar el estudio de cada uno de los reparos concretos formulados por la parte demandante, y para el efecto, se recuerda que el sistema de apelación reglado por el Código General del Proceso en el artículo 328 parte del concepto de pretensión impugnativa, que contrario al Código de Procedimiento Civil que atribuía una competencia panorámica, limita el conocimiento de la segunda instancia a los precisos asuntos expresamente formulados por el apelante, previo señalamiento de los antecedentes fácticos y jurídicos.

1. DE LA DEMANDA

Pretende el actor que se ordene al demandado a rendir cuentas de la administración, que ejerció desde el año 2014 hasta la fecha y por todo el tiempo de servicio, de los bienes de la sociedad de hecho conformada de manera verbal, consistentes en los vehículos adquiridos de placas SNK-089, SOJ-645, SNK-896 y TKD-277 destinados al servicio de transporte de carga y de pasajeros en el Municipio de Barbosa, Antioquia.

Solicitó que se le señalara al demandado un término prudencial para que presentara las cuentas con los respectivos soportes o comprobantes, para

que luego de rendidas se hiciera la liquidación respectiva de activos y pasivos (\$7.000.000 de la escalera morada) y repartir la utilidad entre ambos. La demanda se fundamenta en que el demandante es padre de familia con compañera permanente desde el año 2012 y 4 hijos, quienes están a su cargo.

Que en el año 2014, en una conversación que sostuvo con su hermano Jhon Jairo le comentó que ellos podían hacer un préstamo para la adquisición de vehículos de placa blanca para prestar el servicio de transporte de pasajeros y de carga en la vereda la cuesta y la cejita del Municipio de Barbosa, donde ambos han tenido arraigo por su familia.

Que realizaron ante la CFA un préstamo por valor de \$30.000.000 en el que el convocante fue el fiador, y titular del crédito el demandado, más \$18.000.000 que tenía el demandado; se compró una buseta de placas TKD-352 con capacidad para 19 pasajeros por valor de \$65.000.000, la que sería conducida por el demandante.

Agrega que la buseta se consiguió con el cupo de afiliación a la empresa COOTRABAR, trámite que hizo el mismo demandado, quien de mala fe lo registró a su nombre.

Señala que dicha sociedad fue conformada en forma verbal y no por escrito, por lo que tampoco se registró en la Cámara de comercio ni en la DIAN.

Indica el actor que, pasado un año, esto es, a mediados del año 2015 y sin terminarse de pagar el crédito anterior, ambos hermanos hicieron otro crédito por valor de \$11.000.000 para la adquisición de otro rodante de placas SNK-089 el cual reemplazó el anterior que fue chatarrizado, la adquisición de un cupo por valor de \$8.000.000, dinero que se pagó con recursos producidos por el vehículo de placas SNK-896 y otro préstamo por valor de \$27.000.000 en la CFA.

Aduce el demandante que durante los años 2014 a 2019 se desempeñaba como socio industrial en calidad de conductor y no como trabajador, y que todo el producido del vehículo se lo entregaba al demandado en el entendido que él solo sacaba el mínimo que requería para la manutención propia y la de su familia (\$120.000 semanal), lo que indica que aportaba con la mitad de su salario más las prestaciones sociales que no las cobraba sino que las consideraba como aporte de capital o reparto de utilidades para pagar el crédito.

Que en el año 2016 ambos hermanos negociaron con el señor Libardo Meneses el cupo para poder inscribir la buseta de placas SNK-896 que es conducida por otro hermano de nombre Alexander Bustamante Velilla, habiéndose registrado en el cupo y en la matrícula solo a nombre del demandado, pero que por comentario de su hermano (Alexander) el demandado le dijo que lo hacía partícipe de 1/3 parte del derecho real de dominio del vehículo más el cupo.

Relata el demandante que en el año 2016 se cambió la buseta de placas SNK-089 por otro vehículo de placas TKD-277, escalera morada, con el respectivo cupo, el cual figura en la compraventa y matrícula a nombre de

ambos, pero el cupo, solo a nombre del demandado; vehículo que fue conducido por el demandante por un término de 3 años y medio.

Agrega que en el mes de julio del año 2018 adquirieron otro vehículo de placas SOJ-645 que fuera conducida por el convocado, la cual figura en la compraventa, matrícula y el cupo a nombre del demandado.

Que el día anterior al 31 de octubre de 2019, luego de tener una discusión con el demandado a quien le pidió que liquidaran la sociedad de hecho que tenía desde el año 2014, quien lo venía humillado y tratando como esclavo y simple trabajador y no como socio, en presencia de la familia y de otros trabajadores, el demandado le dijo que no tenía derecho a nada y que solo tenía derecho a la mitad de la escalera sin cupo, que ni le compraba ni le vendía, ni le dejaba vender la mitad, y que al no tener una respuesta favorable decidió entregarle la escalera morada de placas TKD-277, el día 31 de octubre de 2019, apenas le acabó las llantas y el motor, la que está parada por falta del certificado de técnico-mecánica.

Que desde esta fecha el demandante se encuentra desempleado a la espera de que el demandado reconozca la sociedad de hecho por ellos constituida para liquidarla y recibir lo que por derecho le corresponda como socio industrial hasta la fecha actual.

Agrega que citó al demandado a la audiencia de conciliación que prevé la ley 640 de 2001 a celebrarse el 23 de octubre de 2020 a la que no asistió; Que no teniendo en la actualidad más ingresos que los que percibe como agricultor, ha tenido que acudir a la CFA a solicitar otro crédito por \$6.000.000 para atender obligaciones familiares; que se encuentra en estado de empobrecimiento generado por su socio y hermano demandado quien lo ha hecho quedar mal ante la comunidad al decir a viva voz que la casa donde vive la compró con recursos de la escalera, cuando en realidad la construyó con recursos propios y con auxilios de mejoramiento de vivienda del Municipio.

Que se tiene por consulta en el RUNT la buseta de placas SNK-896, chatarrizada, y SNK-896 activa, ambas del Tránsito de Sabaneta; TKD-277 activa del tránsito de Medellín; SOJ-645 activa del Tránsito de Barbosa.

Seguidamente precisa los avalúos de los vehículos, los ingresos y las utilidades generadas, señalando que el valor de utilidades a liquidar es de \$300.439.210.

Que como su hermano no le ha aceptado liquidar la sociedad, en el caso del demandante como socio industrial desde el 31 de octubre de 2019, fecha desde la cual habría adquirido la escalera, por las utilidades que representa del 2,5% y 3,5%, respecto de \$230.000.000 que valdría, ello le configura un lucro cesante o pérdida de oportunidad.

Afirma el demandante que el COVID le ha generado nervios, calamidades y dificultades económicas; perjuicios morales causados por el demandado a causa de los maltratos los cuales cuantifica en 180 SMLMV.

Añade el actor que el demandado como socio capitalista le ha generado perjuicios del orden patrimonial desde enero de 2014 a octubre de 2020, lo que no impide que puedan ser reclamados ante la jurisdicción ordinaria laboral ante la prueba de la existencia de los 3 elementos del contrato de trabajo.

Seguidamente refiere el demandante que atendiendo a los ingresos percibidos por el demandado este debe cumplir como persona natural, con el Estatuto Tributario, quien pertenece al régimen común y cumplir con todos los requisitos que allí se exigen para declarar renta, IVA, retención en la fuente, impuesto al patrimonio, etc.

Por último, cuantifica los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en 430,60 SMLMV ó \$377.984.156,80

2. DE LA RESPUESTA DE LA DEMANDA

La parte demandada se opuso a las pretensiones por improcedentes, ilegales y por indebida acumulación de pretensiones; Negó el demandado que hubieran conformado una sociedad de hecho y menos por escrito. Que ni siquiera terminó de pagar con su trabajo el vehículo antes citado (se refiere al de placas TKD-277) y que no puede pedir frutos de lo que no alcanzó a pagar; pues era con el trabajo que lo iba a cancelar.

Que es tan cierto lo anterior que los otros vehículos no están a nombre de él sino a nombre del demandado, quien los pagó con recursos propios; que ni siquiera figuró en la ruta ni en el cupo ni en ningún otro documento, que el 50% del vehículo no lo alcanzó a pagar; que el demandado de buena fe hizo el traspaso a nombre de él para que cumpliera con sus cuotas y no lo hizo, ni ayudó con los gastos del vehículo ni de ninguno de los otros vehículos.

Afirma el demandado que Edwin entregó el vehículo de placas TKD-277 y ni siquiera rindió cuentas; que el demandante hizo la afiliación a COOTRABAR porque el vehículo era de él, con una expectativa en su derecho.

Afirma el demandado que nunca se pensó en sociedad y que eso lo demostró el demandado cuando desde el inicio realizó el traspaso al demandante del vehículo para que lo fuera pagando, lo que cumplió a medias. Agrega que el demandante daba mal uso al vehículo porque allí montaba sin permiso a su señora, hijos e hijastros y no hacía entrega del rodante sino que en ocasiones lo mandaba y él se quedaba tomando cerveza y aguardiente con sus amiguitas, y el dinero que entregaba del producido era variado a veces 50.000, otras \$60.000 y otras \$40.000 y el salario él mismo se lo pagaba porque como era dueño; que nunca entregaba monedas.

Dice el demandado que si el demandante hizo préstamos fue para la construcción de su casa y darse la vida de rico que lleva con dos señoras, hijos e hijastros, paseando y bebiendo en semana, compró su carro, vida que no se puede dar el demandado porque piensa diferente y que ahora pretende quitarle lo que le ha costado tanto.

Manifiesta el demandado que en el mes de enero, al vehículo de placas TKD-277 hubo que colocarle otro conductor porque el demandante no rendía cuentas y tampoco respondía por la mitad de los gastos de lo que se le hacía al vehículo, que se habló con el demandante para que colocara otro conductor para la semana y Edwin de Jueves a Domingo, lo cual aceptó pero con la condición de que se le reconociera el pago semanal y así poder tener conocimiento de cuál era el producido semanal, quien tampoco entregaba el producido de los viajes extras que hacía.

Enfatiza la apoderada judicial del demandado que no entiende porqué su prohijado tiene que rendir cuentas cuando él era el mandante y que en ese sentido hace el pedido al demandante ya que nunca ha rendido cuentas; pues que quien tiene que rendir cuentas es el demandado. Señala que respecto del vehículo de placas TKD-277 nunca se le ha negado la calidad de dueño; que el mismo se encuentra parado desde el vencimiento de los documentos porque el demandante no paga lo que le corresponde y el señor Jhon Jairo se cansó de cargarlo siempre.

Como excepciones de mérito propuso:

a) FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, porque el demandante nunca fue mandante sino mandatario, porque fue Jhon Jairo Bustamante quien le entregó el vehículo de placas TKD-277 a Edwin, y por tanto la pretensión del demandante de que se le rinda cuentas se sale de la órbita de la exigibilidad.

Señala que la obligación de rendir cuentas no es un asunto librado al arbitrio o querer de una de las partes, ya que solo por vía convencional o legal referida a administrar o gestionar negocios o bienes de otros es que surge ese derecho-deber y como vemos no es el caso que nos ocupa.

Fundamenta dicha excepción en el artículo 2.142 del Código civil, norma que regula el mandato contrato, por el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra persona que se hace cargo de ellas por cuenta y riesgos de la primera. Al primero se le llama mandante y al segundo se le llama mandatario; y que armonizado lo anterior con el artículo 2.181 ibídem, el cual consagra que el mandatario es obligado a rendir cuentas de su administración al mandante, y que si no lo hace surge la posibilidad de que el mandante pueda reclamar judicialmente, por lo que ha dicho la Corte que la facultad de exigir cuentas es un derecho del mandante contra su mandatario, y concluye que quien administra negocios ajenos, ya sea por

imposición legal, por convención o por un acto unilateral, debe rendir cuentas de su gestión al dueño de esos negocios.

Que no se puede perder de vista que el contrato de mandato está gobernado por el principio de la consensualidad, pero el encargo que es su objeto puede constar en escritura pública o privada, cartas o verbalmente; aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra, conforme al artículo 2.149 y su perfeccionamiento ocurre por la aceptación del mandatario, al tenor del artículo 2.150.

b) FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA.

Alude el demandado a la manifestación hecha por el demandante de que conformó una sociedad de hecho con su hermano Jhon Jairo Bustamante Velilla para la adquisición de vehículos de transporte de carga y de pasajeros como servicio público urbano y rural en el Municipio de Barbosa.

Es un hecho que niega rotundamente ya que su patrimonio ha sido conseguido con su esfuerzo, iniciando como jornalero con su padre, luego en construcción, seguidamente laborando al servicio de varias empresas donde acumuló un dinero; además de una casa de habitación que tenía arrendada, y créditos que solicitó en entidades financiera, en donde jamás tuvo participación el demandante.

c.) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS POR PARTE DEL DEMANDADO. Sustenta dicha excepción indicando que el mandante en este caso era el señor Jhon Jairo Bustamante Velilla y no el demandante Edwin Javier Bustamante Velilla, y que de conformidad con la ley, están obligados a rendir cuentas, entre otros, el mandatario de conformidad con el artículo 2.181 del Código Civil Colombiano, y que en ningún supuesto legal el demandado está obligado a rendirlas.

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El día 21 de abril del año 2022 el juzgado segundo promiscuo municipal de Barbosa, Antioquia profirió sentencia declarando probados los hechos que sustentan las excepciones propuestas por la parte demandada de falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación de rendir cuentas; desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada.

Para llegar a la decisión impugnada, la juez de primera instancia avocó una a una las pruebas recaudadas, esto es, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el despacho, comenzando por los interrogatorios de parte rendidos en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2021, oportunidad en la cual también decretó y practicó los testimonios de Carlos Román Agudelo Buitrago, Duván Agudelo Córdoba y Omar de Jesús Rojo, solicitados por la parte demandante, quien desistió de los demás testigos que había solicitado; así mismo, decretó y practicó los testimonios Angel Alexander Bustamante Velilla, Luz Amparo Echeverri, esposa del

demandado, pruebas solicitadas por la parte demandada, y el testimonio de Santiago Ríos Cardeño, decretado como prueba de oficio.

Finalmente consideró las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada para concluir, en primer lugar, la inexistencia de la sociedad comercial de hecho entre los hermanos, lo que fue afirmado certeramente por los testigos de la parte demandante, y que por el contrario, lo que existía era una relación de subordinación patrón – trabajador; y en segundo lugar, que si bien, cuando Jhon Jairo adquirió el vehículo de placas TKD-277 lo hizo registrar a nombre de los dos -Edwin y Jhon Jairo- quienes quedaron como propietarios cada uno el 50% y se lo entregó a Edwin para que lo condujera y sacara del producido para el sostenimiento propio y el de su familia, tampoco se concertó entre ellos a quien se nombraba como administrador del rodante y por tanto no se puede afirmar que alguno administrara el vehículo relacionado de donde, obviamente, debe surgir ese deber de rendir cuentas.

Agregó la juez A quo en la sentencia, que la mera situación cuasicontractual que origina la comunidad o la copropiedad no es suficiente para concluir la obligación que tiene un comunero de rendir cuentas a otro provocándolas por la senda procesal que nos ocupa, sin que se discuta que en los eventos en que exista copropiedad, los frutos que produzca la cosa se deben dividir a pro rata de lo que tiene, conforme a lo establecido por el artículo 2.328 del Código Civil, pero que en este caso nunca se consagra a cargo de uno de los 2 la obligación de rendirse entre sí cuando uno asume motu proprio la explotación del bien y se apropia de los frutos que no le pertenecen.

Fue por lo anterior que la juez de instancia declaró probadas las excepciones de mérito de “Falta de causa para pedir” e “Inexistencia de la obligación de rendir cuentas” propuestas por la parte demandada; pues que en lo referente a la excepción de “Falta de veracidad de los hechos narrados en la demanda” donde algunos hechos no se pudieron demostrar, no se puede tomar ello como falta de veracidad sino que simplemente no se pudieron demostrar; y que al prosperar la primera excepción tiene razón la parte demandada.

4. DE LA APELACIÓN.

La sentencia de primera instancia fue proferida en audiencia y notificada en estrados, inmediatamente fue apelada por la parte demandante, quien en el mismo acto procesal y conforme a lo previsto en el artículo 322 del C.G.P. precisó los reparos frente a la decisión; la apelación fue concedida en el efecto devolutivo.

En sede de segunda instancia se advierte que el apelante no agregó reparos a la decisión impugnada y tampoco allegó sustentación adicional a los argumentos expuestos ante el A quo, y surtido el traslado a la parte no apelante, ésta guardó silencio, dejando claridad que en la oportunidad que se le concedió en la audiencia de fallo manifestó estar de acuerdo con la decisión adoptada.

5. CONTROL DE LEGALIDAD Y COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

En atención a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del Código General del Proceso, se aprecian reunidos los presupuestos procesales para emitir sentencia por cuanto se verificó la demanda en forma, su trámite adecuado conforme a lo previsto en los artículos 368 y 379 del Código General del Proceso, sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado. Así mismo, se cumple el presupuesto de la competencia del juez y la capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las personas enfrentadas.

Por disposición del artículo 328 de la misma obra, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, esta instancia se limita al análisis de los reparos concretos efectuados por la parte apelante en contra de la decisión de primera instancia, sin perjuicio de contextualizar la materia objeto del litigio.

6. CONSIDERACIONES.

CONTEXTUALIZACIÓN.

NATURALEZA JURÍDICA Y ORIGEN DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS (Normatividad y Jurisprudencia).

La jurisprudencia constitucional ha analizado la naturaleza del proceso de rendición de cuentas estableciendo como rasgo fundamental que consiste en el deber de dar cuenta de la gestión de actividades o negocios ajenos en virtud de un convenio o de la ley.

Así, en la Sentencia C-981 de 2002 la Corte explicó que este proceso tiene dos propósitos y etapas claramente diferenciadas, una tendiente a identificar propiamente la obligación de rendirlas y la otra concentrada en determinarlas o cuantificarlas:

*“... persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la **actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo.** b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.”¹ (Negrita para destacar)*

¹ Sentencia C-981 de 2002 de la Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Por su parte, en la Sentencia T-743 de 2008, la Corte analizó puntualmente diversas fuentes que dan lugar al deber de rendir cuentas:

“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)² que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.” (Negrita para destacar)

En reciente sentencia de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, citada en la decisión impugnada, que guardadas proporciones concuerda fácticamente con el asunto bajo estudio y se fundamenta en los mismos precedentes citados; se precisaron las exigencias que la naturaleza del proceso implica para la prosperidad de la acción, así:

“En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del

² Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales».

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.” (Negrita para destacar)

De acuerdo con lo expuesto, hay unanimidad en la jurisprudencia en cuanto a que la obligación de rendir cuentas surge del contrato o de la ley; ya que una de tales hipótesis es la del administrador de la cosa común, función que se encuentra actualmente regulada por los artículos 16 a 27 de la referida Ley 95 de 1890 y por los artículos 415 a 418 del Código General del Proceso, dentro del capítulo que regula de manera especial el proceso divisorio.

En ese contexto debe destacarse una novedad y es que, precisamente con ocasión de la expedición del C.G.P., fue modificada parcialmente la norma que regulaba los deberes del administrador de la comunidad designado dentro del proceso divisorio, consagrando legalmente la posibilidad de que exista un administrador de hecho de la comunidad, así lo dispone el artículo 416:

*“ARTÍCULO 416. DEBERES DEL ADMINISTRADOR. El administrador representará a los comuneros en los contratos de tenencia, percibirá las rentas estipuladas y recibirá los bienes a la expiración de ellos. El administrador **tendrá las obligaciones del secuestre** y podrá ser removido por las mismas causas que este.*

Concluido el proceso, el administrador cesará en el ejercicio de sus funciones.

***Rendidas las cuentas del administrador** y consignado el saldo que se hubiere deducido a su cargo, el juez lo distribuirá entre los comuneros, en proporción a sus derechos.*

***Esta norma se aplicará, en lo pertinente, al administrador de hecho de la comunidad.”** (Negrita para destacar)*

Esto quiere decir que, además del origen del deber de rendir cuentas ya reconocido por la jurisprudencia en el contrato o en la ley, actualmente también se consagra legalmente la posibilidad de la existencia de un administrador de hecho de la comunidad, esto es, un administrador que no es convenido por los comuneros ni designado por el juez y que, por disposición de la norma, también tiene el deber de rendir cuentas. Sin embargo y precisamente por la razón inicialmente expuesta, esto es, por la característica fundamental de esta clase de procesos, debe concluirse

lógicamente que para derivar la obligación de rendir cuentas de una administración de hecho de la comunidad se requiere demostrar la gestión de actividades o negocios ajenos.

- **Obligación consagrada en el artículo 2328 del Código Civil.** Manifiesta el apelante que lo previsto en esta norma no puede desconocerse por el operador jurídico y constituye el soporte de las pretensiones de la demanda, en virtud del cual un copropietario puede pedir por ese solo hecho la rendición de cuentas de los frutos civiles que ha producido el bien común.
- **Existencia de contrato verbal de administración.** Indica el apelante que el juzgado de origen desconoció el acuerdo verbal realizado entre las partes en el que acordaron conformar una sociedad de hecho para la prestación del servicio de transporte, respecto de cuyos bienes se pretende la rendición de cuentas.

Por lo tanto, corresponde a la Sala resolver a modo de **problema jurídico** si puede el comunero demandante reclamar al comunero demandado la rendición de cuentas simplemente con base en lo dispuesto por el artículo 2.328 del Código Civil, o si el fundamento de lo pretendido es el acuerdo de voluntades entre las partes.

Al respecto se considera que, pese a que la norma del artículo 2328 hace expresa referencia a que los comuneros deben dividir los frutos de la cosa común a prorrata de sus cuotas, la jurisprudencia ha precisado que la obligación de rendir cuentas surge del contrato o de la ley e incluso, el artículo 416 del C.G.P. abre la posibilidad para que pueda existir una administración de hecho. Sin embargo, en cualquiera de tales hipótesis, siempre se requiere evidenciar el rasgo distintivo de la administración, esto es, la gestión de actividades o negocios ajenos sea por acuerdo de voluntades, sea por mandato de una norma o sea por razones de facto, respectivamente.

Dentro del marco expuesto se procede a analizar los reparos concretos formulados frente a la sentencia de primera instancia.

7. DE LOS REPAROS CONCRETOS FORMULADOS POR EL APELANTE.

Dice el apelante que no comparte la decisión conforme a los artículos 2.328 y ss. del Código Civil y los que emanan de las obligaciones civiles y comerciales que establece el Código de Comercio. Afirma que está la voluntad de los dos (2) hermanos, quienes expresaron de manera verbal conformar una comunidad o sociedad de transporte de carga y de pasajeros.

Que si bien es cierto se probó que la adquisición de los vehículos periódicos hasta acumular tres (3) vehículos, inicialmente la escalera morada o vino

tinto, por estar registrada en cabeza de ambas partes, se establece la obligación de la repartición de los frutos civiles, no obstante no existir pacto por escrito prevalece la voluntad de las partes para realizar las actividades lícitas permitidas por la ley.

Hace referencia a las funciones en cabeza del socio industrial y del socio capitalista para lograr el fin de la sociedad que desde el año 2014 y en razón de las utilidades los llevaron a adquirir más vehículos.

Que quedó demostrado que el demandado recibió el producido o frutos civiles de lo que producían los vehículos, en este caso, la escalera morada.

Que en lo referente a las excepciones de mérito propuestas y frente a la inexistencia de un contrato formal que demostrara la asignación específica de las funciones de los socios, está demostrado probatoriamente y el despacho hace una indebida valoración de las pruebas ya que le da valor a unas y le quita valor a otras para descontextualizar la fuerza que tiene la voluntad de las partes en el acuerdo societario.

Sintetizando el tema de los reparos formulados, tenemos que el recurrente los centra en la voluntad de las partes para conformar una comunidad o sociedad de manera verbal para el transporte de carga y de pasajeros; Que por el hecho de estar registrado uno de los vehículos (escalera morada) a nombre de los dos (2), existe la obligación de repartir los frutos, y que quedó demostrado que el demandado recibió el producido de los frutos civiles de la escalera morada; y finalmente hace referencia a una indebida valoración probatoria.

8. ANÁLISIS DE LOS REPAROS CONCRETOS.

En el escrito en que se precisaron los reparos de la demandada frente al fallo de primera instancia se evidencia que los motivos de inconformidad planteados, están referidos al origen de la obligación reclamada precisando que hay lugar a demandar la rendición de cuentas por el solo hecho de existir la comunidad de bienes, y en este caso ni se probó pacto de administración ni basta la copropiedad para reclamarlas.

Por su relación conceptual, se resuelven conjuntamente las inconformidades manifestadas por el apelante en este aspecto como sigue:

Desde ya se anticipa como solución al problema planteado, que no se probó el acuerdo de voluntades que, dice el demandante, celebró con el demandado de manera verbal para administrar bienes de la supuesta sociedad de hecho, por ellos supuestamente conformada.

Tenemos como elementos probatorios trascendentales para resolver la inconformidad planteada por la parte demandante en el sentido ya indicado,

lo dicho por él mismo en su interrogatorio absuelto el 12 de mayo de 2021, (Archivo 20) en el que manifestó que le propuso a su hermano, que como quería trabajar de cuenta suya y salir adelante, comprar un carrito para él trabajar con lácteos, propósito que no se pudo llevar a cabo por circunstancias ajenas a su voluntad. Que como ya tenían la idea de trabajar juntos, le propuso comprar otro vehículo de placas TKD352, que hacían un préstamo y lo iban pagando con el producido del carro. (Cfr. Minutos 015:23 y 017:00 a 017:08 de la audiencia del 12 de mayo de 2021. Archivo 20); pues que los demás vehículos de placas SNK-089, SOJ-645, SNK-836 y TKD-277 fueron adquiridos con el producido de los mismos rodantes. Al minuto 21:50 dice Edwin que Jhon Jairo comenzó a humillarlo y tratarlo como simple trabajador.

De minuto 22:44 a 23:33 dice Edwin que le dejó tirado el carro y cuando regresó de vacaciones Jhon Jairo le dijo que no le volviera a coger el carro; luego indica el aquí demandante que le aceptó a Jhon Jairo turnarse con otro conductor de nombre Alexander Bustamante para manejar el carro y ante la pregunta que le hizo Edwin a Jhon Jairo de que como seguiría siendo su pago ya que necesitaba para el sustento propio y el de su familia, Jhon Jairo le dijo que el sueldo seguiría siendo normal.

Por su parte el demandado Jhon Jairo Bustamante afirma en su interrogatorio que no tiene negocios con Edwin, que el carro de placas TKD-277, chiva escalera morada la puso a nombre de los dos (2), cada uno el 50% para que lo fuera librando como adelanto de prestaciones sociales; que le pagaba a Edwin \$150.000 semanales de salario y que la relación de los dos (2) era el de Edwin ser trabajador; pues que los carros los compró con dineros propios provenientes del trabajo, ahorros, arriendos, con el producto de la venta de una casa que tenía en Barbosa, y la venta de unas cabezas de ganado; y que el demandante pretende ganarse en 4 años lo que él se ha ganado en 25 años. (minutos 1:07 a 1:10; 1:18 a 1:19; 1:32:17 a 1:32:41)

Al minuto 1 hora 56 minutos a 1 hora 56 minutos 09 segundos manifestó que quien paró la chiva morada fue el mismo demandante porque él mismo le entregó las llaves y que no iba a trabajar más porque estaba trabajando en otra parte.

También obran como prueba en el proceso varios testimonios en el archivo No. 21, tales como el de Carlos Román Agudelo Buitrago, quien primero afirmó que cambió con Jhon Jairo y Edwin Bustamante Velilla una camioneta Nissan por uno morado con sus respectivos cupos; Que Jhon Jairo le hizo entrega de \$15.000.000 y le quedaron debiendo \$7.000.000 y luego afirma que en el historial de la buseta no aparecía sino Jhon Jairo; pero que ellos le dijeron que era de los dos (2); que al momento de la firma del contrato estaban los 3 y que el vehículo lo iban a colocar a nombre de los dos (2). (Cfr. Minuto 34:29 a minuto 37:07)

Duván Agudelo Córdoba por su parte, un ayudante de bus, dice que las partes comenzaron con una buseta para Porce y luego cambiaron por una

chiva para la vereda La cuesta y que estaba a nombre de Jhon Jairo; que le comentaron lo del negocio de la chiva y que ellos no querían continuar con la sociedad de la chiva. (Tiempo 1:16: 42 a 1:42:21); o sea que esto lo sabe por comentarios y no como testigo directo, es decir, que se trata de un testigo de oídas.

Omar de Jesús Rojo dice que se hizo amigo de Luis Javier y se dio cuenta que entre los 3 hermanos manejaban una especie de sociedad; que Edwin le dijo que tenía una sociedad con su hermano, pero afirma que ha visto a los 3 hermanos y son 3 carros y que si Edwin le dice que hay una sociedad de 3 carros, entonces, él se imagina que sí son socios. (Cfr. Tiempo 1 hora 56 minutos a 1:57:10). Esto quiere decir que estamos frente a un supuesto imaginario propio del testigo no verificable.

Estos tres testigos antes reseñados fueron solicitados por la parte demandante.

También se recibieron testigos de la parte demandada el 24 de mayo de 2021, tales como Angel Alexander Bustamante Velilla y Luz amparo Echeverry; el primero es hermano de las partes demandante y demandada y manifestó que sus hermanos trabajaron juntos hasta hace más de un año, que Jhon Jairo le colaboró a Edwin con trabajo, comenzó a pagarle \$150.000 y terminó pagándole \$200.000 y pico de salario semanal. Que entre ellos sociedad no ha existido, que sus hermanos no son socios. Que los carros los ha comprado Jhon Jairo con sus propios recursos. Afirmó, además que tiene buenas relaciones con sus hermanos y que no mentiría por favorecer a Jhon Jairo. Agrega que el problema que ha existido entre sus hermanos es por vehículo de placas TKD-277 chiva morada que fue inmovilizada por problemas entre sus hermanos y que se encuentra parada por falta de papeles, técnico mecánica, SOAT y póliza; que fue Edwin el que lo entregó y ahí vino el problema. (Minuto 12:20 a 14:26 y minuto 31:40 a minuto 32 del archivo 25) Señala además que el carro lo puso el 50% a nombre de Edwin para el pago de cesantías y que el cupo le pertenecía a Jhon Jairo, que las utilidades que generaba el vehículo no se estaban repartiendo. (minuto 32:20 a 32:35).

Luz Amparo Echeverry E. que es la esposa del demandado, afirma en su declaración que entre su esposo y Edwin no ha existido sociedad, (Minuto 1:10:12 a 1:10:30) que su esposo ha hecho préstamos y en el primer préstamo Edwin le sirvió de fiador y cuando consiguió la busetica le dijo a Edwin que la manejara como trabajador que eso fue en el año 2014 (Minuto 1:12 a 1:12:49) y que en el 2017 consiguió la buseta morada TKD-277 y también puso a Edwin a trabajar (1:13:13 a 1:13:44) coincide con el testigo anterior al indicar que Jhon Jairo le ha dado trabajo a Edwin. Agrega que Jairo puso el 50% del vehículo a nombre de Edwin pero no el 50% del cupo (1:17:30 a 1:18).

El día 8 de junio de 2021, como prueba de oficio se recepcionó el testimonio de Santiago Ríos Cardeño, de lo cual da cuenta el archivo 27 digital, quien

afirma que es conductor de una escalera de 7 bancas; que conoce a Edwin y Jhon Jairo, que con ambos conversa y dice que Edwin era un trabajador de Jhon Jairo pero que no le consta, e ignora si entre ellos habían conseguido un vehículo en compañía. (Minuto 8:48 a 16:53) Dice que Jhon Jairo tiene 3 vehículos, el bus, la vino tinto y la morada y que es con la morada con la que ha tenido problemas con Edwin (Minuto 18:43 a 19:10) Tampoco sabe si Jhon Jairo y Edwin son socios (minuto 20 a 20:05)

El acervo probatorio antes relacionado, el cual fue corroborado por este despacho en sede de segunda instancia, por ninguna parte da cuenta de que entre demandante y demandado se hubiera celebrado contrato de administración y en ese sentido, si el demandante no le encargó al demandado la administración de bien alguno, tampoco está legitimado para reclamar o exigir cuentas; pues como ya se dijo, de acuerdo con la ley que rige la materia, se requiere de ese vínculo contractual o pacto de administración para reclamarlas, y es por ello que no basta la copropiedad para reclamarlas, hecho que se dejó claridad, existía con respecto al vehículo de placas TKD-277 ó chiva morada.

Se dejó sentado claramente en el interrogatorio absuelto por el demandante que, ante la pregunta que le hizo Edwin a Jhon Jairo de que como seguiría siendo su pago ya que necesitaba para el sustento propio y el de su familia, Jhon Jairo le dijo que el sueldo seguiría siendo normal; Vemos que es el mismo demandante quien suministra este elemento probatorio que podría tenerse como una confesión de parte; lo que además fue ratificado por varios de los testigos que declararon en el proceso, como lo fueron Angel Alexander Bustamante Velilla y Luz amparo Echeverry, primero de los cuales es hermano tanto del demandante como del demandado.

Mírese que los 3 primeros testigos allegados por la parte demandante, sus declaraciones van más dirigidas a probar la existencia de una sociedad supuestamente constituida entre el demandante y el demandado, aspecto este que no constituye el objeto del proceso, y también se quedan cortos en sus dichos porque manifestaron no constarle nada de esa situación, y que lo que sabían era por comentarios ya de terceros o de las mismas partes.

Muy por el contrario, lo que sí quedó demostrado fue la relación contractual existente entre Edwin Javier Bustamante Velilla y el demandado Jhon Jairo Bustamante Velilla, en la que el primero se desempeñó como trabajador asalariado frente al señor Jhon Jairo Bustamante Vellilla, quien inició en el año 2014 pagándole semanalmente o cada ocho(8) días una remuneración de \$150.000 y terminó pagándole la suma de \$200.000, y que esa relación laboral se terminó porque el aquí demandante le dejó tirado o parado el carro que manejaba para el señor Jhon Jairo Bustamante, de placas TKD-277.

Efectivamente, como lo precisó el juzgado A quo, en este caso no se demostró administración convenida entre las partes y, valorados los medios de convicción, se infiere que ni siquiera se demostró que el demandado

hubiera obrado como administrador de hecho de la comunidad, que dicen existía con respecto al vehículo de placas TKD-277 o chiva morada.

Para este despacho, igual a como lo concluyó el juzgado de primera instancia, es evidente que ha quedado desvirtuado la aplicación de lo previsto en el artículo 2328 del Código Civil para el caso específico de rendición de cuentas, todavez que no basta el precepto para derivar de allí la existencia de una administración de origen legal que otorgue al condueño el derecho a reclamar a su par con fundamento únicamente en la copropiedad o comunidad entre ellos existente. Por la misma razón se descarta el origen contractual de la obligación, máxime que en ello consistió propiamente el reparo formulado por el apelante quien funda la obligación de rendir cuentas por el solo hecho de existir la copropiedad entre las partes, que se predica respecto del vehículo de placas TKD-277 o chiva morada; en consecuencia, **no prosperan estas censuras.**

Lo anterior evidencia que la juez de primera instancia para llegar a la conclusión antes indicada, avocó todas y cada una de las pruebas recaudadas, las examinó y las valoró, y así lo pudo verificar al escuchar el audio que obra en el archivo 45 del expediente digital.

En los reparos formulados por la parte demandante frente a la sentencia impugnada, hace referencia a las excepciones de mérito propuestas, al indicar que el despacho hace, además, una indebida valoración de las pruebas ya que le da valor a unas y le quita valor a otras para descontextualizar la fuerza que tiene la voluntad de las partes en el acuerdo societario.

Frente a lo anterior encuentra este despacho que en lo que respecta a las excepciones de mérito, el apelante no formuló reparo en particular, pero entiende esta operadora judicial que quedan incluidas en los reparos al precisar que por parte de la falladora en primera instancia hubo una indebida valoración probatoria, referida a la voluntad de las partes en el supuesto acuerdo societario, situación que como bien lo indicó en la sentencia, no era de su competencia resolver, ya que el debate procesal y probatorio estaba centrado en la obligación o no de rendir cuentas; en consecuencia, tampoco constituye ese aspecto un objeto que se deba resolver en sede de segunda instancia, toda vez que es ajeno a la acción propia de la rendición de cuentas que en este proceso se pregona.

En conclusión, al no acoger los reparos formulados por la parte demandante, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, con la correspondiente condena en costas.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

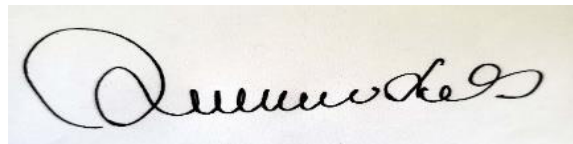
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia el día 21 de abril de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

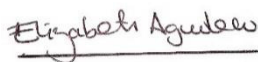
TERCERO: DEVOLVER el expediente de manera virtual a través del correo institucional al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 26 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

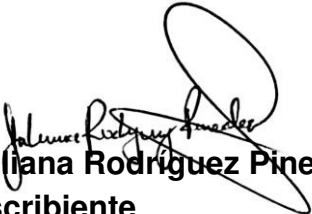


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de enero de 2023. Se deja en el sentido que los días 05 y 15 de diciembre del 2022, la apoderada de la parte actora allegó constancias de notificación, tanto personal como por aviso; en tal sentido se advierte que con la constancia de la empresa de correos de haber sido entregada, no allegó la citación enviada a la demandada, asimismo, de la revisión de la notificación por aviso se advirtió que el correo del juzgado estaba incompleto pues comienza por J01ccto y no por 01ccto, y en la parte que comunica el radicado de la demanda esta escrito el 2021-002863 y no 2022-00283 como es correcto.

De otro lado, el 12 de enero de 2023, se recibió respuesta al oficio 381 del 01 de diciembre de 2022, de parte de TRANSUNION.

Finalmente, en el proceso con radicado 2022-00343 se ordenó mediante auto del 18 de enero de 2023 el embargo de remanentes en el proceso de la referencia.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Gloria Cecilia Gil Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00283-00
Auto (I):	No. 030

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, previo a resolver sobre la admisibilidad de la citación personal remitida a la demandada mediante correo certificado, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que aporte la citación personal que remitió ya que no es sólo la certificación la que debe ser aportada, esto en concordancia con el canon 291 numeral 3 inciso 3 del C.G.P.

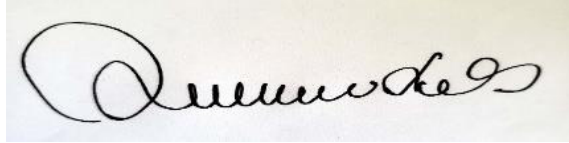
Respecto de la notificación por aviso remitida a la ejecutada, el Despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que la misma está errada, por lo que si la citación personal es avalada por esta judicatura podrá rehacer la notificación que trata el artículo 292 ibidem.

De otro lado se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 381 del 01 de diciembre de 2022 por parte de TRANSUNION.

Finalmente, en concordancia con el artículo 466 de C.G.P, Téngase por embargado los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar en este proceso a la señora Gloria Cecilia Gil Valencia, aquí demandada, para el proceso EJECUTIVO

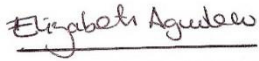
que en su contra promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que se tramita ante este Juzgado, con el radicado 2022-00343-00. Déjese constancia en dicho expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 26 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, 24 de enero de 2023. Hago saber que el 23 de enero hogaño, del correo loncor1@hotmail.com, fue allegada solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de Bancolombia por el total de las obligaciones que aquí se cobran.

De la revisión del expediente, se advierte que la apoderada de Bancolombia no cuenta con la facultad para recibir, ya que el poder a ella conferido sólo la hace endosataria en procuración.

De otro lado, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se subrogó el crédito al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra frente a la obligación: **Pagaré No. 2360088309.**

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

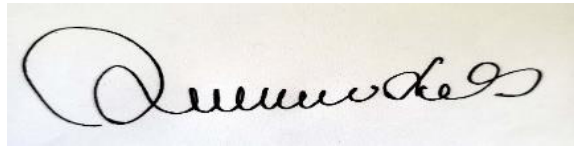
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Camilo Ignacio Coronado Ramírez
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00022-00
Auto Interlocutorio:	041

Vista la constancia que antecede, y previo a resolver sobre la admisibilidad del escrito de terminación aportado por la abogada de Bancolombia S.A, se pone en conocimiento el escrito allegado a la cesionaria Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra para que se pronuncie sobre lo manifestado por la apoderada.

De otro lado, se requiere a la apoderada de Bancolombia, para que allegue poder con las facultades para recibir y así poder resolver en debida forma la solicitud de terminación del proceso, en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

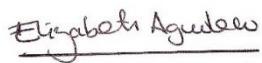
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 26 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 12 de 2021. Se deja en el sentido que el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento fue recibido el 14 de diciembre de 2022, del correo robertomunera13@hotmail.com, por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que esta inscrito en el SIRNA.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante :	ANA JUDITH HURTADO DE JARAMILLO
Demandados:	GUILLERMO ALEJANDRO ROJO ZAPATA
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00345-00
Auto (l):	034

La parte actora, promueve demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en contra de GUILLERMO ALEJANDRO ROJO ZAPATA, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte este Juzgado que la parte ejecutante, no cumple con los siguiente preceptos:

1. En concordancia con el artículo 82 numeral 4 y 401 del C.G.P, deberá adecuar las pretensiones expresando con precisión y claridad cuál es la línea divisoria por la cual busca sean alinderados los predios, ya que si bien en los hechos expone los linderos de cada inmueble, no se enuncia y delimita el lindero exacto que considera el correcto.
2. En concordancia con el inciso segundo del canon 400 ibídem, deberá adecuar la demanda en sentido que esta debe estar dirigida en contra de todos los titulares del derecho real del dominio, es decir los que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de

instrumentos públicos, en este caso, el certificado con M.I. 012-16264, ya que el señor Guillermo Alejandro Rojo Zapata es el propietario del 33% del inmueble.

3. Toda vez que el poder sólo solo fue conferido para interponer la demanda en contra del señor Guillermo Alejandro Rojo Zapata, deberá adecuarlo e integrar a todos los titulares del derecho real.

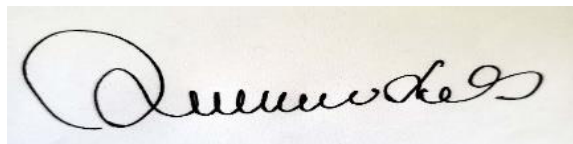
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por ANA JUDITH HURTADO DE JARAMILLO en contra de GUILLERMO ALEJANDRO ROJO ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

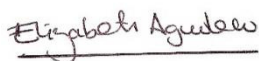
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 26 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA

Hago constar que el 27 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante allego liquidación del crédito actualizada.

El 23 de enero de 2023 el demandado allega solicitud de aplazamiento del remate programado para el 3 de febrero de 2023, afirmando que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo con la acreedora, pues se encuentra en portas de recaudar el dinero requerido en los próximos meses.

El 23 de enero de 2023 el demandante aporto liquidación del crédito actualizada a la fecha del remate y en correo aparte allega la publicación del remate realizada en El Colombiano.

Girardota- Antioquia, 15 de enero de 2023.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00012-00
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandada:	Obed Antonio Loaiza
Auto Interlocutorio:	044

Sea lo primero indicar respecto de la solicitud que eleva el demandado, que la solicitud de aplazamiento debe ser presentada por el demandante o coadyuvada por él, toda vez que es el demandante quien está aquí reclamando el pago y la única forma de que el proceso termine por solicitud del demandado es aportando liquidación actualizada y pago total de la obligación.

De otro lado, de la liquidación aportada por la parte demandante se dio traslado el día de hoy por secretaria conforme a los arts. 446 y 110 del C.G.P

Finalmente, siendo lo procedente esperar la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate programada desde el pasado 13 de septiembre de 2022, una vez revisada la publicación del mismo se percata esta judicatura de que si bien el

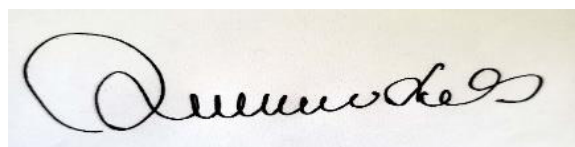
contenido de la publicación, cumplió con el requisito establecidos en el art 450 de C.G.P., lo cierto es que dicha publicación no termina de ser aceptable, pues omite datos relevantes para cumplir con la publicidad del mismo de cara a la forma actual de desarrollar dichas diligencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 se regulo implemento el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que se estableció su vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la cual establece en el parágrafo del artículo 2 que “**PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**”

Es así como no se logra evidenciar de la publicación allegada mínimamente el correo electrónico del despacho, así mismo se omite el protocolo de la diligencia, en el sentido de que, las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico de forma encriptada, no se indica el número de cuenta del juzgado para realizar el deposito del 40% y mucho menos se indica el medio por el cual los interesados puedan acceder al auto que fijo fecha para conocer los protocolos establecidos.

En consideración de este despacho las anteriores falencias son de alta relevancia para garantizar la comparecencia la totalidad de los postores, pues si bien pueden comparecer personas que anteriormente participaran en remates realizados por este despacho, lo cierto es que una persona que pretenda hacer postura por primera vez no va conocer la forma adecuada de hacerlo por falta de información básica requerida en la publicación, motivo por el cual no es posible llevar a cabo la diligencia de remate programada para el viernes 03 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m.

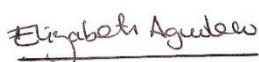
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 26 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Proceso Verbal de Resolución de Contrato
Demandantes:	Fernando Londoño González.
Demandados:	Rosalbina Gallego Obando.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00095-00
Auto :	45

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la falla de la plataforma no solo ha obstaculizado la revisión de autos para estados del día de mañana, sino que también se ha imposibilitado la descarga del proceso de la referencia que tiene programada audiencia el día de mañana a las 8:30 a.m. si bien el proceso se encuentra estudiado, en aras de evitar posibles desgastes previendo las fallas técnicas y tecnológicas recientemente ocurridas, se cancela la audiencia del 26 y 27 de febrero de 2023.

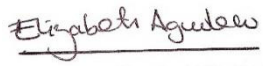
Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se citó a audiencia de cara al interrogatorio de parte decretado de oficio, una vez estudiado el proceso esta juez considera que la misma no resulta necesaria y en su lugar procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con el art 278 del C.G.P el 1 de febrero de 2023, la cual se notificará por estado del 2 de febrero de 2023.

De otro lado se corrige de conformidad con el art 286 del C.G.P. el auto del 31 de agosto de 2022, pues erróneamente se ordenó incorporar el proceso 2020-00006 cuando el proceso requerido corresponde al 2019-00006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 02, fijados el 26 de enero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria